REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343058**2016**00**123**00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Alexis Antonio García Vargas y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se reprograma la audiencia de pruebas para el día **veinticuatro (24) de enero de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.),** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16-NOV-2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2d8dd85e892ff19ac78a7f19ef906aff4b93d28232dce17da2be2b18b1cf2**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343058**2016**00**618**00
Demandante: Zamir Humberto Villamil Pinilla y otros
Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

---

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección B – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual revocó la decisión adoptada por este despacho en el marco de la audiencia inicial del 31 de octubre de 2019.

2. Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.),** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16-NOV-2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b059691d9eda748bc0a9120c8ca8859a2e183c4d5363223983bf442e230d7**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343058**2016**00**667**00
Demandante: Consorcio Hidromecánica
Demandado: Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a continuación de audiencia de pruebas el día **trece (13) de abril de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.),** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16-NOV-2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5f257f410e6bca3e72c88b941e38eb7d448d7fa68abcc16bf876ba4e732cb**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343058**2018**00**056**00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio del Colegio

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito electrónico, la parte demandante, manifestó su intención de desistir del proceso judicial de la referencia[1].

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento de las pretensiones, en los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

> "**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> **Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el**

[1] 18Memorial20220617Desistimiento

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(…) **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** (…)" Subrayas y negrillas fuera de texto.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(…) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento fue enviada a la parte demanda y que la misma está suscrita por el Ministro del Interior en calidad de representante de la Nación, y por el apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para solicitar el desistimiento como consta en el cuerpo del poder otorgado[2], que en el presente caso no se ha proferido providencia que ponga fin al proceso, al tiempo que, la solicitud objeto de estudio cumple con los demás requisitos de que tratan artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento del proceso judicial de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

[2] 04Memorial20200824

Tercero: Dar por terminado el proceso

Cuarto: En firme la presente decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16-NOV-2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706920e7f6aad2aca7809904aecb4a923ad2d2d3f4977999b1d1ef187fb8b6d4**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013343058**2018**00**057**00
Demandante: Gerardo Borda Romero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, y en atención a que a la fecha de la presente providencia la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha remitido el expediente físico a este Despacho, se procede a reprogramar la audiencia inicial para el día **doce (12) de abril de 2023** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.),** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Life Size*.

Por Secretaría solicitese, nuevamente, a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que alleguen a este Despacho el expediente físico y digital del proceso 11001334305820180005700.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

LA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16-NOV-2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fab8d8c692026a1c2a7266045b55a5212e9aaf68fedf9ed9377e7161c3c87b**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica